



## CORDOBA

### RESOLUCION CONJUNTA 654/2002 MINISTERIO DE SALUD

Prescripción de medicamentos utilizando la droga genérica o monodroga -- Obligatoriedad de médicos y odontólogos de exhibir a los pacientes el contenido de la [ley 9010](#).

del: 29/10/2002; Boletín Oficial 01/11/2002

Los Profesionales Médicos y Odontólogos, deberán exhibir en lugar visible a los pacientes y con letra suficientemente clara y grande el contenido del Artículo 1° de la [Ley 9010/02](#), cuya transcripción es la siguiente:

Artículo 1° - Los Profesionales Médicos y Odontólogos, deberán exhibir en lugar visible a los pacientes y con letra suficientemente clara y grande el contenido del Artículo 1° de la [Ley 9010/02](#), cuya transcripción es la siguiente:

"Artículo 1° - Los profesionales médicos y odontólogos, habilitados y autorizados debidamente para ejercer en el ámbito de la Provincia de Córdoba, deberán prescribir al paciente la droga genérica o la monodroga con la cual deberá ser tratado, y el grado de concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades, debiendo indicar, en el caso que así lo deseen, el nombre de fantasía que sugiere la misma, precedida de la leyenda "sugiero aplicar".

Art. 2° - Los farmacéuticos deberán exhibir en un lugar visible de sus locales de venta con letra grande y clara el contenido del Artículo 2° de la [Ley 9010/02](#), cuya transcripción es la siguiente:

"Art. 2° - El farmacéutico que expida la medicación indicada deberá, obligatoriamente, poner en consideración del probable adquirente, los distintos precios y opciones de nombres de fantasía. En todos los casos en que el paciente adquiera un medicamento, cuya marca comercial sea distinta a la sugerida por el médico u odontólogo, el adquirente deberá firmar en la receta su conformidad de que ha optado libremente por el medicamento que en definitiva adquiere y en tal caso, deberá quedar archivada".

Art. 3° - La inobservancia de lo prescripto en la presente resolución, dará lugar a las sanciones previstas en las [Leyes Nros. 6222](#) y [7483](#).

Art. 4° - Comuníquese, etc.

Chuit; Schiaretti.

